

Deducción de gastos por intereses retribuidos a sujetos no domiciliados

Con fecha 09 de octubre de 2019 se emite el informe N° 130-2019-SUNAT/7T0000, mediante el cual establece que para la deducción de los gastos por interés que se refiere el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), y que sean retribuidos a sujetos no domiciliados, resulta aplicable la condición prevista en el inciso a.4) del mismo artículo, conforme a la cual, dichos intereses serán deducibles en el ejercicio en que se devenguen cuando hayan sido pagados o acreditados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio; o, en su defecto, en el ejercicio que efectivamente se paguen, aún cuando no se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Así mismo, la Administración Tributaria precisa que el inciso a.4) del artículo 37° de la LIR fue incorporado a fin de coadyuvar al pago del impuesto a la renta correspondiente a las contraprestaciones a los no domiciliados, en el cual surge la obligación de retener y abonar al fisco los impuestos señalados los artículos 54° y 56° de la LIR. Así, el inciso a.4) se considera un mecanismo antielusivo, siendo aplicable a todos los gastos expresamente señalados en este inciso.

Para mayor información del Informe, [aquí](#).

En caso de requerir mayor información contactarnos al correo:
alertalegal@sni.org.pe